



Magistrado ponente: Efraín Rojas Segura.

RESOLUCION No. CSJHUR21-383
1 de julio de 2021

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias conferidas en el numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11- 8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria del 23 de junio de 2021, y

CONSIDERANDO

1. Antecedentes.

- 1.1. El 11 de mayo de 2021, esta Corporación recibió solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada por el abogado Carlos Andres Pérez Fernández sobre el proceso penal con radicado 410016005862012-051999-00, argumentando mora para resolver el recurso de apelación, interpuesto por el defensor del procesado contra el fallo condenatorio proferido por el juzgado de conocimiento y el cual fue asignado por reparto al despacho del doctor Álvaro Arce Tovar, magistrado del Tribunal Superior de Neiva, Sala Penal.
- 1.2. En virtud del artículo 5° del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, con auto del 14 de mayo de 2021, se dispuso requerir al doctor Álvaro Arce Tovar, magistrado del Tribunal Superior de Neiva, para que rindiera las explicaciones del caso.
- 1.3. El doctor Álvaro Arce Tovar dentro del término dio respuesta al requerimiento, señalando, en resumen, que:
 - 1.3.1. El 2 de marzo de 2021, por reparto le fue asignado el conocimiento del recurso de apelación impetrado por la defensa del proceso Victor Ernesto Polanía Vanegas, contra la sentencia condenatoria emitida el 12 de enero de la misma anualidad, al encontrarlo autor responsable de los delitos de contrato sin cumplimiento de requisitos legales y peculado por apropiación en favor de terceros, reconociéndole el beneficio de la prisión domiciliaria.
 - 1.3.2. Precisa que, dicho proceso llegó al Tribunal para surtir la alzada, tanto en físico como digitalizado, el cual se adelantó conforme al trámite señalado por la Ley 600 de 2000, teniendo en cuenta que los hechos ocurrieron durante su vigencia.
 - 1.3.3. Las actuaciones penales y constitucionales a cargo de la Sala Primera de Decisión Penal, que preside en su calidad de magistrado, se han visto incrementadas por la transición a la virtualidad que inició desde el año anterior por las razones ya conocidas.
 - 1.3.4. Por lo anterior, los procesos son sometidos al turno respectivo, teniendo en cuenta diversos factores como la naturaleza del asunto o si están con alerta de prescripción, como sucedió con algunas actuaciones realizadas bajo el sistema penal acusatorio, que ameritó saltar el orden, aspectos que son permanente y estrictamente observados, tanto por el abogado

asesor, la auxiliar judicial y el magistrado, para de esa forma, evitar cualquier contratiempo en el trámite.

- 1.3.5. Advierte que, similares aspectos se deben tener en cuenta en la revisión de los proyectos de los demás magistrados de cuya Sala hace parte, pues no son pocos los que llegan con mensaje de urgencia, sumado a que puede presentarse disidencia del proyecto inicial, que amerita una elaboración de un contraproyecto para emitir un fallo mayoritario.
- 1.3.6. Llegado el turno al grupo de proceso con sentencia tramitados bajo la vigencia de la Ley 600 de 2000, procedió a realizar la valoración jurídica del proceso del asunto, la cual resultó ser bastante dispendiosa por la naturaleza misma de los delitos investigados, contrato sin cumplimiento de requisitos legales y peculado por apropiación, la cual culminó el pasado viernes 21 de mayo, cuando radicó el proyecto y procedió a pasarlo a los demás magistrados que integran la Sala.
- 1.3.7. Respecto a la preocupación que le asiste al representante de la víctima, sobre la proximidad que advierte en el asunto de suscitarse la prescripción de la acción penal, informa que dicho fenómeno solo se daría en el mes de agosto de 2022.
- 1.3.8. Finalmente, informa que el proyecto ya fue revisado por los demás magistrados y al no existir observación alguna al mismo, se procedió a emitir el acta respectiva que publicita la decisión tomada por la corporación.
- 1.3.9. Lo anterior, para significar que en ningún momento se ha dilatado de manera injustificada el trámite del recurso de apelación, puesto que se ha surtido en unos tiempos razonables la resolución de la alzada.

2. Marco Jurídico de la Vigilancia Judicial Administrativa.

Con fundamento en los hechos expuestos por la solicitante y las explicaciones dadas por el funcionario, corresponde a esta Corporación entrar a decidir si el servidor judicial ha incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual es pertinente señalar lo siguiente:

- 2.1. La Vigilancia Judicial Administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar por el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial¹.
- 2.2. En el mismo sentido, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53 de 2010, señaló que la Vigilancia Judicial Administrativa es una acción de carácter eminentemente administrativo que busca que la administración de Justicia sea eficaz y oportuna bajo el respeto de la autonomía e independencia judicial (Artículo 230 de la C.P. y 5º de la Ley 270 de 1996).
- 2.3. Según lo dispuesto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la Vigilancia Judicial Administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación ésta que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.

¹ Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, artículo 1º.

- 2.4. La mora judicial es definida como *"la conducta dilatoria del Juez en resolver sobre un determinado asunto que conoce dentro de un proceso judicial y tiene fundamento en cuanto tal conducta desconozca los términos de ley y carezca de motivo probado y razonable"*².
- 2.5. Es claro que el ámbito de aplicación de la vigilancia judicial administrativa apunta exclusivamente a que se adelante un control y verificación de términos en el desarrollo de las etapas procesales, en procura de una administración de justicia eficaz y oportuna, para advertir dilaciones injustificadas imputables, bien sea al funcionario o al empleado del despacho donde cursa el proceso.

3. Problema jurídico.

El problema jurídico consiste en determinar si el doctor Alvaro Arce Tovar, magistrado del Tribunal Superior de Neiva, incumplió de manera injustificada en proferir decisión de segunda instancia en término como lo dispone el artículo 200, de la Ley 600 de 2000, en el proceso penal que se adelanta bajo el radicado 2012-05199-00, por lo delitos de contrato sin cumplimiento de requisitos legales y peculado por apropiación a favor de terceros.

4. Precedente normativo y jurisprudencial: acceso a la administración de justicia y la mora judicial.

El artículo 228 de la Carta Política y el artículo 4 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996), imponen a los servidores judiciales, la obligación de atender los términos procesales. Por su parte, el artículo 42 numerales 1 y 8 C.G.P., establecen que es deber del juez velar por la pronta solución del proceso, adoptar las medidas conducentes para impedir su paralización, procurar la mayor economía procesal y dictar las providencias dentro de los términos legales.

En este sentido, si se presenta mora judicial en un proceso, debe demostrarse que se presentaron circunstancias insuperables, no atribuibles al funcionario, como ocurre cuando se interponen recursos ante el superior, se presentan incidentes o en aquellos casos en que debe interrumpirse o suspenderse el trámite del proceso.

Sobre el alcance de estas disposiciones, la Corte Constitucional señaló:

*"La jurisdicción no cumple con la tarea que le es propia, si los procesos se extienden indefinidamente, prolongando de esta manera, la falta de decisión sobre las situaciones que generan el litigio, atentando así, gravemente contra la seguridad jurídica que tienen los ciudadanos. Así las cosas, vale decir, que una decisión judicial tardía, constituye en sí misma una injusticia, como quiera que los conflictos que se plantean quedan cubiertos por la incertidumbre, con la natural tendencia a agravarse"*³.

5. Análisis del caso concreto.

Teniendo en cuenta los hechos exhibidos en el escrito de vigilancia judicial administrativa presentada por el usuario y los fundamentos expuestos por el funcionario judicial, esta Corporación le corresponde determinar si el despacho vigilado se encuentra incurso en mora injustificada para proferir decisión de segunda instancia en término, sobre el fallo condenatorio proferido por el Juzgado 05 Penal del Circuito de Neiva, el 12 de enero de 2021, para lo cual es importante examinar las actuaciones destacadas dentro del proceso, teniendo como fundamento la información

² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Sentencia del 30 de abril de 2008. Consejero Ponente: Héctor J. Romero Díaz. Rad.: 11001-03-15-000-2008-00324-00.

³ Sentencia T-577 de 1998.

reportada en la consulta de procesos de la página web de la Rama Judicial, dentro de la cual se destacan las siguientes:

Fecha de la actuación	Actuación	Anotación
2 marzo 2021	Radiación de proceso.	Actuación de radicación de proceso, realizada el 2 de marzo de 2021 a las 15:23:42.
2 marzo 2021	Reparto del proceso	Repartido al magistrado Álvaro Arce Tovar.
2 marzo 2021	Al despacho por reparto.	Se recibe y pasa expediente físico.
4 junio 2021	Oficio comunica sentencia.	Con oficios N° 3780, 3784 se comunicó la sentencia a través de los correos electrónicos.
4 junio 2021	Traslado 15 días común casación.	Una vez surtida la última notificación de la sentencia calendada del 24 de mayo de 2021, proferida por la Sala Primera de decisión penal de esa Corporación, dentro de la causa que se sigue en contra de Víctor Ernesto Polania. A partir de la fecha empieza a correr el término común de 15 días hábiles de traslado a los sujetos procesales para efectos de interponer el recurso de casación. El cual vence el 28 de junio de 2021 a las 5:00 PM.

En el caso en estudio, sea lo primero indicar que el asunto objeto de vigilancia reviste de un mayor grado de complejidad frente a otros procesos, como lo manifiesta el doctor Álvaro Arce Tovar en el escrito allegado al presente mecanismo, teniendo en cuenta el tipo de delitos y la calidad del procesado, razón por la cual se estima que para emitir el fallo de segunda instancia, debido a la naturaleza del proceso, ameritaban un análisis dispendioso por parte del despacho judicial del Tribunal Superior de Neiva, que finalmente fue resuelto en providencia del 24 de mayo de 2021.

En este sentido, esta Corporación observa que el despacho se tardó menos de 3 meses en emitir el fallo de segunda instancia, término que resulta razonable, teniendo en cuenta que una vez elaborado el proyecto, debe ser revisado y aprobado por los demás integrantes de la Sala, sumado a las acciones constitucionales, impedimentos, solicitudes de libertad o procesos que esta próximos a prescribir, situación por la que consideró que de manera urgente se debe determinar un orden de carácter temático para la elaboración y estudio preferente de los proyectos de sentencia.

Ahora bien, por la propagación del virus denominado COVID -19, catalogado por la Organización Mundial de la Salud (OMS), como una emergencia de salud pública de impacto mundial, en su calidad de magistrado y director del despacho, no es ajeno a este Consejo Seccional la situación que se generó en el sistema judicial debido a la suspendió los términos judiciales en todo el territorio nacional desde el 16 de marzo, medida que fue prorrogada sucesivamente hasta el 1° de julio de 2020, pues esa circunstancia obligó a que las diferentes autoridades judiciales adoptaran medidas acordes a la situación, la cual condujo a un represamiento de actuaciones de los despachos judiciales, condición de la que no se exceptuó el Tribunal Superior de Neiva y en concreto el despacho del funcionario vigilado.

Por otra parte, resulta pertinente resaltar que, según lo informado por el magistrado en sus explicaciones, el proceso sobre el cual se solicitó vigilancia no estaba próximo a prescribir como lo señala el usuario, pues dicho evento solo ocurriría en el mes de agosto de 2022.

En consecuencia, no es procedente adelantar el mecanismo de vigilancia judicial administrativa en contra del doctor Álvaro Arce Tovar, magistrado Tribunal Superior de Neiva, por no evidenciarse una omisión que constituya una tardanza injustificable.

6. Conclusión.

Analizadas en detalle las situaciones fácticas puestas de presente en los acápite anteriores, y al encontrarse justificadas las explicaciones dadas por el magistrado Álvaro Arce Tovar del Tribunal Superior de Neiva, este Consejo Seccional no encuentra mérito para abrir el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa, por no reunirse los presupuestos señalados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para tal fin.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila.

RESUELVE

ARTÍCULO 1. ABSTENERSE de abrir el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa en contra del magistrado Álvaro Arce Tovar, magistrado del Tribunal Superior de Neiva, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO 2. NOTIFICAR el contenido de la presente resolución al abogado Carlos Andres Pérez Fernández, en su condición de solicitante y al magistrado Ramiro Aponte Pino del Tribunal Administrativo del Huila, como lo disponen los artículos 66 a 69 CPACA.

ARTÍCULO 4. Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser este trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual de conformidad al artículo 74 del CPACA deberá interponerse ante esta Corporación dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 ibídem.

ARTÍCULO 5. Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme el presente acto administrativo, las diligencias pasaran al archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Neiva, Huila.



JORGE DUSSAN HITSCHERICH
Presidente

JDH/ERS/MCEM